

ó ilícitos; la ley los borra, (art. 900) manteniendo la disposición. La jurisprudencia y la doctrina se hallan en este sentido. Un padre, después de haber distribuido sus bienes entre sus hijos, dispone que si la partición se ataca y si hay lugar á hacer otra nueva, él dona el disponible á los que lo respeten y priva á los demás: se falló que esta cláusula puede considerarse como una opción concedida á los hijos, y que esta opción no ataca á la reserva. (1)

150. La acción de reducción es divisible, como todas las acciones hereditarias. Cada heredero tiene un derecho que le es particular y que ejerce como le ocurre. Así, pues, uno de ellos puede promover la reducción en el concurso de los demás; las liberalidades se reducirán en proporción del derecho hereditario del actor, y déjase entender que la reducción sólo á él aprovecha. Más adelante diremos que los reservatarios pueden renunciar á su derecho; el que renuncia no podrá promover reducción, mientras que los que hayan conservado su derecho podrán ejercer la reducción

II. Del caso previsto por el artículo 917.

151. El artículo 917 establece que: "Si la disposición por escritura entre vivos ó por testamento es de un usufructo ó de una renta vitalicia, cuyo valor excede la porción disponible, los herederos, en cuyo provecho la ley hace una reserva, tendrán la opción, ó de ejecutar esa disposición, ó de abandonar la propiedad de la cuota disponible." ¿Por qué el legislador da esta opción al reservatario? La facultad de reemplazar una disposición de usufructo por el abandono de bienes de toda propiedad es una derogación del derecho de los donatarios ó legatarios; (2) éstos tienen derecho á la cosa que se les ha donado, es decir, al usufructo

1 Denegada, 1º de Marzo de 1830 (Daloz, "Disposiciones," número 187, 2º).

2 Demante, t. 4º, pág. 120, núm. 55 bis 1º. Compárese Demolombe, t. 19, pág. 449, núm. 437.

ó á la renta vitalicia; ¿por qué la ley permite al reservatario que cambie la naturaleza de la disposición? ¿Acaso para proteger los derechos del reservatario? Cuando la disposición en rentas excede las rentas de la cuota disponible, difícil es saber si se ha tocado ó no la reserva; en todo caso, se ha tocado al goce del reservatario; la privación de una parte de las rentas le es ya perjudicial; no obstante, no tiene derecho á quejarse si no se ha superado el disponible. ¿Cómo saber si hay exceso? El valor de un derecho vitalicio depende de la duración de la vida del credentista ó del usufructuario, duración que, á pesar de todos los cálculos de probabilidad, queda siempre incierta. Conforme al derecho común, el reservatario debería probar que el derecho vitalicio sobrepasa al disponible; esta prueba es necesariamente aleatoria; así pues, el reservatario podrá ganar ó pedir; y si no ataca la liberalidad, corre la misma eventualidad. Ahora bien, es un principio que la reserva debe quedar intacta; y ¿cómo escapar á la incertidumbre, que resulta del carácter aleatorio de los derechos vitalicios que constituyen el disponible?

Esta cuestión dividía á nuestros antiguos jurisconsultos. Los unos asimilaban las disposiciones en usufructo ó en renta vitalicia á las disposiciones en toda propiedad; de suerte que había lugar á reducción desde el momento en que el derecho vitalicio tocaba á las rentas de la reserva. Este sistema, muy favorable á los reservatarios, atentaba al derecho del disponente; porque si él tocaba el goce del reservatario, en cambio le dejaba una compensación en toda propiedad, y si realmente su reserva quedaba íntegra ¿con qué derecho había de permitírsele que redujera el monto del donativo ó del legado hecho dentro de los límites del disponible? Otros sostenían que no había lugar á reducción sino cuando las disposiciones en rentas sobrepasaban el disponible.

saban la reserva; de suerte que ellas seguían siendo válidas si la nuda propiedad y el goce del reservatario representaban el valor de la reserva. Este último sistema era más jurídico, pero no daba la solución de la dificultad que acabamos de señalar; el derecho del reservatario quedaba sometido á una eventualidad. Lebrun propuso darle la opción, ó ejecutar la disposición, ó abandonar la cuota disponible á los donatarios y legatarios. Esta opinión es la que el código ha consagrado. Ella protege los derechos de todos los reservatarios, el reservatario tiene un medio de prevenir la incertidumbre que el derecho vitalicio imprime á su reserva, y es abandonar toda la propiedad del disponible á los donatarios ó legatarios. Estos no pueden quejarse de que, en lugar del goce, se les abandona la total propiedad, porque obtienen todo lo que la ley permite que se les dé, la cuota disponible. No obstante, es cierto que la ley altera el derecho de aquellos, porque no reciben lo que el difunto ha pretendido donarles ó legarles.

152. El sistema formulado por el código da lugar á una dificultad sobre la cual hay controversia. Se pregunta cuál es el sentido de estas palabras del artículo 917, "*cuyo valor excede la cuota disponible.*" La letra de la ley significa que si el valor del derecho vitalicio excede la cuantía de los bienes en toda propiedad de que el difunto tiene derecho á disponer, los reservatarios tendrán la opción de ejecutar la disposición ó de abandonar la propiedad de la cuota disponible. Y también en este sentido es como el relator del Tribunado ha explicado el texto. "La ley no quiere, dice Jaubert, que, con pretexto de volver á hallar la legítima, los herederos puedan alterar disposiciones dictadas por la benevolencia ó por las conveniencias sociales. Luego si se trata de una disposición que se base en un usufructo ó en una renta vitalicia, los herederos no tendrían el derecho de desconocerla, por el hecho solo de que op-

taran hacer el abandono de la propiedad de la cuota disponible. Es necesario un preámbulo, y es que se compruebe que la liberalidad excede la cuota disponible." Levasseur, fundándose en el texto del código y en el informe de Jaubert, enseña que ante todo debe estimarse el valor del derecho vitalicio conforme á sus probabilidades de duración; sólo en el caso en que el valor excede el de la plena propiedad de la cuota disponible, es cuando los reservatarios tendrán la opción establecida en su favor por el artículo 917. (1)

Esta interpretación, aunque fundada en el texto de la ley, ha sido rechazada por todos los autores. Claro es que ella no da la reducción de la dificultad que el artículo 917 tiene por objeto resolver. Si hay que proceder á una estimación del derecho vitalicio, la opción cesa de tener razón; debe uno atenerse á la estimación, es decir reducir el derecho de los donatarios y legatarios cuando el valor excede el disponible, y mantenerlo cuando la disposición no toca la reserva. Pero ¿no es precisamente para evitar la incierta eventualidad de la estimación por lo que el legislador ha dado la opción á los reservatarios? Así pues, hay que entender la ley en el sentido, dicen la mayor parte de los autores, de que desde el momento en que hay una disposición en rentas, los reservatarios tienen libertad para ejecutarla ó para abandonar la cuota disponible. (2) Esta opinión no da cuenta de las palabras que han dado lugar á la dificultad. ¿Por qué el artículo 917 dice: *cuyo valor excede la cuota disponible?* Estas palabras carecen ya de sentido en la opinión general, se borran y el intérprete tiene derecho á mutilar la ley?

Se ha propuesto otra interpretación. La ley, dicen, su-

1 Levasseur, pág. 83, núm. 88. Jaubert, Informe, núm. 36 (Loché, t. 5.º, pág. 351).

2 Aubry y Rau, t. 5.º, pág. 569, nota 6. Dalloz, núm. 964 y los autores que ellos citan.

pone que la disposición se ha hecho en rentas, y que éstas exceden las de la cuota disponible; es entonces incierto si se toca ó no la reserva; y para no comprometer el derecho del reservatario por una estimación aleatoria, la ley le da libertad para que ejecute la disposición ó para que abandone la propiedad toda de la cuota disponible. Hagamos desde luego notar que el texto no dice lo que en esta interpretación se le hace decir, porque no habla de una disposición en rentas que excediera las de la reserva, sino del valor del derecho vitalicio que él supone ha excedido el valor del disponible. Se funda esta interpretación en los trabajos preparatorios. Creemos que estos trabajos no tienen la significación que se les atribuye. El proyecto sometido al concejo de Estado estaba concebido en estos términos: "Si la donación entre vivos ó por testamento es de un usufructo ó de una renta vitalicia, los herederos tendrán la opción, ó de ejecutar la disposición, ó de abandonar la porción disponible." Esto equivalía á dar al reservatario el derecho absoluto que la opinión general le otorga. Pero no se adoptó la disposición sino salvo la reducción. Luego se quería modificar este derecho absoluto. ¿Cuál es el sentido de la modificación que resulta de las palabras: *cuyo valor excede la cuota disponible?* La dificultad vuelve siempre, y los trabajos preparatorios no la explican. (1)

En nuestra opinión, hay que atenerse al texto tal como lo comentó el relator del Tribunado. La objeción que se hace, de que en este sistema se debe proceder á una estimación, no nos concierne; esa es la vía legal, y no se dijo en el concejo de Estado que se quería á toda costa evitar una estimación. No obstante, debemos hacer abstracción

1 Marcadé ha expuesto muy bien este tercer sistema (t. 3º, página 472, núm. 1 del artículo 917). Compárese Coin-Delisle, pág. 133, núms. 6 y 7 del art. 917; Vernet, págs. 455, 456; Demolombe, t. 19, pág. 456, núm. 442.

de nuestra opinión, supuesto que todos la rechazan. En cuanto á las otras dos interpretaciones, se confunden de hecho. Marcadé, según costumbre, hace mucho ruido con la opinión que por lo demás expone muy bien; pero como se ha dicho, la tercera opinión no difiere de la segunda si, no en teoría. Ella exige para que haya lugar á la disposición, que la disposición en rentas supere la renta de la reserva. Pero si los reservatarios tienen un poco de criterio, no obtarán por el abandono de la cuota disponible, cuando no se ha tocado el goce de su reserva; esto sería una locura. Luego tiene que suponerse, para que haya lugar á optar, que el donativo en rentas supera la del disponible y toca al goce del reservatario. En este caso, todos los autores están de acuerdo para permitir al reservatario que opte entre la ejecución de la disposición y el abandono de la cuota disponible. Vamos á examinar las dificultades que presenta la aplicación del principio.

153 Se admite que, en las relaciones del heredero reservatario con los donatarios ó legatarios, jamás hay lugar á hacer la estimación del derecho vitalicio donado ó legado sobre el disponible, ni á la reducción de la disposición hecha en rentas. (1) Hay, sin embargo, un artículo que supone esta reducción. Según los términos del artículo 1,970, la renta vitalicia constituida á título gratuito es reduccionable, si excede de lo que es permitido disponer. El artículo 1,973 reproduce esta decisión. ¿Cómo conciliar estas disposiciones con el artículo 917 tal como generalmente se interpreta? Se dice que por *reducción* se puede entender la opción que, en el sistema del código, hace veces de la reducción. Esta explicación nada explica, supuesto que, en lugar de interpretar el texto lo altera. (2)

1 Véanse los diversos casos que pueden presentarse en Coin-Delisle, pág. 134, núm. 8 del art. 917; Marcadé, t. 3º, pág. 476, número 3, y Demolombe, t. 19, pág. 460, núms. 444-449.

2 Demante, t. 4º, pág. 122, núm. 55 bis 5º.

¿Por qué no reconocer que hay casos en que la reducción es necesaria? El artículo 917 no dice lo contrario; la reducción es el derecho común, la opción es la excepción; luego hay que aplicar el viejo adagio según el cual se vuelve á la regla desde el momento en que se sale de la excepción. (1) Una cosa si es cierta, y es que el artículo 917 sólo es concerniente á las relaciones de los reservatarios con los donatarios y legatarios; él tiene por objeto garantizar la integridad de la reserva, es decir, los reservatarios son los únicos que de él pueden prevalerse. Síguese de aquí que los donatarios y legatarios entre sí no pueden invocarlo. Así es que cuando hay varios donatarios ó legatarios y el heredero de reserva les abandona la cuota disponible, aquél á quien se haya donado ó legado una renta vitalicia ó un usufructo, tiene derecho á uno ó á otro, salvo reducción; él no puede reclamar su parte en el disponible en toda propiedad, y no se le puede forzar á recibirla. En efecto, el artículo 917 es una excepción de los principios generales que rigen las liberalidades y la reducción. El donatario ó legatario tiene derecho á la cosa misma que se le ha donado ó legado, salvo substracción si la liberalidad excede el disponible; mientras que el artículo 917 reemplaza la cosa legada ó donada, las rentas, por la propiedad toda del disponible, y esto por interés de una de las partes, los reservatarios. (2)

154. Luego hay casos en los cuales se hace necesario estimar el usufructo. ¿Conforme á qué base hará el juez esta estimación? La ley de 22 frimario año 7 (art. 14 § 2º) evalúa el usufructo en la mitad del valor en plena propiedad de los bienes con él gravados; esta regla establecida

1 Aubry y Rau, t. 5º, pág. 569, nota 8. (Dalloz, "Disposiciones," núm. 968).

2 Demante, t. 5º, pág. 122, núm. 55 bis 5º; Marcadé, t. 3º, página 477, núm. 3 del artículo 917; Demolombe, t. 19, pág. 463, número 451.

para facilitar la prescripción de los derechos de registro, es extraña al derecho civil, en el sentido de que no encadena al juez. Los tribunales deberán, pues, determinarse según la edad del usufructuario y su estado de salud, apreciación muy incierta y muy eventual; pero la ley de frimario es también aleatoria, puesto que para nada tiene en cuenta las circunstancias de cada causa, siendo así que todo depende de estas circunstancias. (1) Se ha fallado que, en atención á la edad del donatario usufructuario, había lugar á estimar el usufructo en la cuarta parte únicamente de la propiedad. (2) En otro caso, la corte de Grenoble decidió que, en atención á la edad y al estado de salud de la viuda usufructuaria, el usufructo no podía valuarse sino en la octava parte de los bienes en toda propiedad. (3)

155. ¿Cuáles son los efectos del abandono que el reservatario hace á los donatarios ó legatarios cuando aprovecha el beneficio del artículo 917? ¿Este abandono constituye una dación en pago (4) ú opera novación reemplazando una deuda de rentas por una deuda de capital? (5) La cuestión es debatida. Creemos nosotros que debe prescindirse de la terminología que se tenía á la teoría de las *obligaciones*, así como de los principios que rigen las obligaciones convencionales. Los donatarios y legatarios adquieren la propiedad de las cosas que se les donan ó legan por efecto de la donación ó del legado; luego no son acreedores del heredero reservatario, y éste no es un deudor; es cierto que ellos deben pedirle la entrega, pero esta acción solo concierne á la toma de posesión. Síguese de aquí que los do-

1 Troplong, t. 1º, pág. 330, núm. 975. Aubry y Rau, t. 5º, página 569, nota 9.

2 Donai, 14 de Julio de 1852 (Dalloz, 1853, 2, 8º)

3 Grenoble, 8 de Marzo de 1851 (Dalloz, 1852, 2, 43)

4 Tal es la opinión de Demante, t. 4º, pág. 121, núm. 55 bis 3º)

5 Esta es la opinión de Demolombe, t. 19, pág. 472, núm. 459.